

REPÚBLICA DEL PERÚ



SUMILLA: Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa Transportes Cartago S.A.C.

Resolución Directoral

N° 0047 -2023-MTC/21

Lima, 24 FEB. 2023

VISTOS:

El Informe N° 406-2023-MTC/21.OA.ABAST, de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe N° 039-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG, del Equipo Funcional de Servicios Generales; el Informe N° 002-2023-MTC/21.GIE-JCMA e Informe Complementario N° 003-2023-MTC/21.GIE-JCMA, de la Gerencia de Intervenciones Especiales; y el Informe N° 131-2023-MTC/21.OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO tiene por finalidad desarrollar actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;

Que, según el artículo 19 del aludido Manual de Operaciones, la Oficina de Administración es la unidad de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provias Descentralizado;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa con relación al principio de legalidad que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para*



los que les fueron conferidas.” Siendo así, las actuaciones de las autoridades administrativas deben ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa nacional vigente;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, dicho ello, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, en adelante el “TUO de la Ley”, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el “Reglamento”, regulan entre otros, el procedimiento de contratación de arrendamiento de bienes inmuebles a fin de que se formalice la relación contractual entre la Entidad y el contratista. Al respecto, según el artículo 137 del Reglamento, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene; sin perjuicio de ello, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley;

Que, sin perjuicio de ello, en la realidad se puede presentar la ejecución de una determinada prestación realizada por un tercero a favor de la Entidad pese a no haberse perfeccionado la voluntad de contratar mediante contrato, siendo ello así, la Entidad no se obliga de aquel tercero; no obstante, en los casos en que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, corresponde que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos en la contratación irregular;

Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 116-2016/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la misma que recoge los criterios antes vertidos en las Opiniones N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN y N° 126-2012/DTN, precisa que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al proveedor;

Que, así también, conforme a las opiniones antes mencionada, la Dirección Técnico Normativa del OSCE precisa que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante. Así prosigue, indicando que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, en ese contexto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte*





Resolución Directoral

debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El énfasis es nuestro);



Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de las opiniones N° 007-2017/DTN y N° 024-2019/DTN, señala que, **para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que concurren los siguientes presupuestos:** (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en adelante la “Entidad”, y la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., suscribieron el Contrato N° 071-2019-MTC/21 para el Servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares”, por el monto total de S/ 74,340.00 (Setenta y cuatro mil trescientos cuarenta con 00/100 Soles), incluido IGV, y por el plazo contractual de tres (03) meses; posteriormente, suscribieron once (11) adendas al referido contrato, prorrogando el plazo contractual hasta el 31 de marzo de 2022; cabe precisar que el pago mensual por dicho servicio ascendía a S/ 24,780.00 (Veinticuatro mil setecientos ochenta con 00/100 Soles), incluido IGV; además se dispuso en su cláusula octava del referido contrato, que la conformidad de la prestación del servicio está a cargo del Responsable de Servicios Generales de la Oficina de Administración;



Que, con fecha 01 de abril de 2022, la Entidad representado por la Coordinación Zonal Piura notificó a la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., la Orden de Servicio N° 2022-00024 de fecha 01 de abril de 2022, para la contratación del servicio de arrendamiento de inmueble para almacenamiento de puentes modulares, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, comprendido del 01 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022, y por el monto de S/ 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 Soles); además, se precisa en su Términos de Referencia del referido servicio, que la conformidad está a cargo de la Unidad Zonal de Piura;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 0442-2022-MTC/21 de fecha 25 de noviembre de 2022, se aprobó el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, generado por la prestación del servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para el almacenamiento de

puentes modulares de propiedad de la Entidad, brindado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C. durante el periodo comprendido del 16 de mayo de 2022 al 19 de setiembre de 2022, por el monto mensual de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles) y el monto total ascendente a S/ 96,000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0474-2022-MTC/21 de fecha 29 de diciembre de 2022, se aprobó el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, generado por la prestación del servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para el almacenamiento de puentes modulares de propiedad de la Entidad, brindado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C. durante el periodo comprendido del 20 de setiembre de 2022 al 22 de diciembre de 2022, por el monto mensual de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles) y el monto total ascendente a S/ 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 Soles);

Que, con fecha 14 de febrero de 2023, la Entidad y la empresa ENALSOFY E.I.R.L. suscribieron el Contrato N° 008-2023-MTC/21, para el “servicio de traslado, carguío y reacondo de estructuras modulares metálicas del almacén ubicado en el Km. 45.000 de la carretera panamericana norte, distrito, provincia de Paita y departamento de Piura, al almacén campamento mala vida, distrito de Cristo Nos Valga, provincia Sechura y departamento de Piura”, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 121-2022-MTC/21; tal es así, que actualmente se viene realizando las actuaciones para el retiro y traslado de los puentes modulares almacenados en el inmueble de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., el cual se encuentra a cargo de la Gerencia de Intervenciones Especiales;

Que, a través de la Carta N° 058-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C. indica a la Entidad¹ el retiro de los puentes modulares que de manera negligente han permanecido almacenados en el local de su propiedad posterior al vencimiento del plazo contractual, señalando que estos deben ser retirados hasta el 28 de febrero de 2023; por ello, solicita de manera reiterada el pago por los servicios de seguridad y vigilancia por el monto total de S/ 70,003.50 (Setenta mil tres con 50/100 Soles); así como el pago por el servicio de arrendamiento de inmueble ubicado en la ciudad de Paita para almacenamiento de puentes modulares que su representada viene brindando a la Entidad, por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, por el monto mensual de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles) y el monto total de S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:

Costo del servicio de arrendamiento		
Inicio	Fin	Monto mensual S/.
23/12/2022	23/01/2023	24, 000.00
24/01/2023	24/02/2023	24, 000.00
25/02/2023	28/02/2023	3, 200.00
Total S/.		51, 200.00

Que, con Informe N° 378-2023-MTC/21.OA.ABAST de fecha 20 de febrero de 2023, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración comunica que los expedientes administrativos de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., sobre el pedido de pago por servicios de seguridad y vigilancia se encuentra en trámite y evaluación ante la Gerencia de Intervenciones Especiales; sin perjuicio de ello, solicita a dicha gerencia se pronuncie sobre el requerimiento de pago por el servicio de arrendamiento para el almacenamiento de puentes modulares ubicado en la ciudad de Paita, por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, presentado por la citada empresa;

¹ Con copia a la Gerencia de Intervenciones Especiales como administrador de los puentes modulares.



Resolución Directoral

Que, a través del Informe N° 002-2023-MTC/21.GIE-JCMA de fecha 21 de febrero de 2023 y el Informe Complementario N° 003-2023-MTC/21.GIE-JCMA de fecha 21 de febrero de 2023, el Especialista Legal en Gestión Pública de la Gerencia de Intervenciones Especiales contando con la conformidad de dicha Gerencia, emite opinión con relación a la solicitud de reconocimiento de pago por el servicio de arrendamiento de inmueble para el almacenamiento de puentes modulares en la ciudad de Paita, solicitado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C estuvo prestando el servicio de arrendamiento de inmueble ubicado en la ciudad de Paita para el almacenamiento de puentes modulares a favor de PROVIAS DESCENTRALIZADO, mediante el Contrato N° 071-2019-MTC/21 y la Orden de Servicio N° 2022-00024, siendo el último día de vigencia del plazo contractual el 15 de mayo de 2022. Cabe precisar que el monto mensual por el servicio de arrendamiento ascendía a S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles).
- A pesar del vencimiento del plazo contractual, la Entidad ha venido haciendo uso de las instalaciones del inmueble de propiedad de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., dada la necesidad que los puentes modulares continúen almacenados durante el periodo comprendido del 16 de mayo de 2022 hasta su retiro definitivo; por ello, a través de las Resoluciones Directorales N°s 0442 y 0474-2022-MTC/21, se ha reconocido el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la referida empresa, por la prestación de dicho servicio desde el 16 de mayo de 2022 al 22 de diciembre de 2022.
- Ahora bien, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta la actualidad, la Entidad aún continúa haciendo uso de las instalaciones de la empresa, sin haber pagado por ese servicio, configurándose el supuesto de enriquecimiento sin causa, al no contar con el contrato respectivo.
- Cabe informar que, en el referido inmueble de propiedad de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., actualmente se almacenan estructuras metálicas (Puentes Modulares), entre componentes y otros, existiendo contratos de obra vigentes, cuyo monto total es de S/ 11'155,376.35, los cuales representarían el mayor riesgo por paralización, ampliación y/o suspensión de obra, si no se contara con la disponibilidad de dichas estructuras metálicas conforme a su cronograma de obra; tal como sería el caso, si la empresa no permite el ingreso del personal o la salida de las estructuras metálicas por falta de pago por parte de nuestra Entidad.



- Por tanto, al haberse configurado los supuestos para reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, generada por el servicio de arrendamiento de inmueble ubicado en la ciudad de Paita para el almacenamiento de puentes modulares a favor de la Entidad, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta la actualidad, y a fin de no afectar el cumplimiento de los plazos contractuales de las inversiones a cargo de la Entidad, esta Gerencia de Intervenciones Especiales es de opinión que se realicen las gestiones correspondientes para atender el pedido pago por el servicio de arrendamiento formulado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C.

Que, mediante Informe N° 039-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG de fecha 22 de febrero de 2023, la Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales² de la Oficina de Administración en calidad de anterior área usuaria del servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares, considerando lo informado por la Gerencia de Intervenciones Especiales, ha emitido la conformidad al servicio prestado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023³, por el monto mensual de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 Soles) y el monto total de S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles), al determinarse el beneficio en favor de la Entidad al continuar haciendo uso de las instalaciones de propiedad de la citada empresa hasta el retiro definitivo de las estructuras metálicas; asimismo, indica que se ha configurado el supuesto de enriquecimiento sin causa, dado que se ha cumplido con la prestación del referido servicio a favor de la Entidad; tal es así, que coincide con lo informado por la Gerencia de Intervenciones Especiales como administrador de los puentes modulares almacenados en dicho inmueble conforme se indica en el Informe N° 002-2023-MTC/21.GIE-JCMA y el Informe Complementario N° 003-2023-MTC/21.GIE-JCMA;

Que, por medio del Informe N° 406-2023-MTC/21.OA.ABAST de fecha 22 de febrero de 2023, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial contando con la conformidad de la Oficina de Administración, efectúa el análisis sobre el trámite de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa generado por el servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares, solicitado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., precisando textualmente lo siguiente:

“(…)
2.13 Referente al Enriquecimiento sin causa, la Opinión N° 007-2017/DTN emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha previsto lo siguiente:

“(…) De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. (…)

² Según la Cláusula Octava del Contrato N° 71-2019-MTC/21 denominado “Contratación del Servicio de Arrendamiento de Inmueble en Paita para Almacenamiento de Puentes Modulares”, se dispuso que: “(…) La conformidad será otorgada por el Responsable de Servicios Generales de la Oficina de Administración (…).”

³ Cabe precisar que, la Gerencia de Intervenciones Especiales viene supervisando el retiro y traslado de los puentes modulares almacenados en inmueble ubicado en Paita de propiedad de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., en virtud al Contrato N° 008-2023-MTC/21, estimando que el retiro total de los puentes modulares culminará el 28 de febrero de 2023.



Resolución Directoral

Asimismo, cabe precisar que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación. (...)

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto (...).

2.14 Teniendo en cuenta lo indicado en la referida opinión, corresponde evaluar si en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto de enriquecimiento sin causa, para lo cual se deberá verificar las siguientes condiciones:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

2.15 En tal sentido corresponde analizar si para dar atención a la solicitud presentada por la Empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., se han configurado los supuestos que permitirían atenderlo por enriquecimiento sin causa, considerando lo señalado Gerencia de Intervenciones Especiales, así como la Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales, se concluye lo siguiente:

- a) **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.**
La Gerencia de Intervenciones Especiales, señala que este supuesto es evidente ya que durante el periodo señalado y hasta la fecha, Provias Descentralizado viene



haciendo uso de las instalaciones de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., sin haber pagado por ese servicio, causando perjuicio a dicha empresa.

- b) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.**

Dicha Gerencia de Intervenciones Especiales, refiere que, tal como se ha señalado en el anterior supuesto, el uso de las instalaciones por parte de Provias Descentralizado le impide a la empresa dar otro uso a sus instalaciones para generar los ingresos correspondientes.

- c) **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.**

Al respecto, habiéndose verificado en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA - PVD, que no existen Ordenes de Servicio emitidas a nombre de la Empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., por la contratación del Servicio de Arrendamiento del inmueble para el Almacenamiento de Puentes Modulares, por el por el periodo del 23 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, se acredita que no existe vínculo contractual alguno entre las partes; configurándose de esta manera este supuesto.

- d) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.**

Sobre este extremo, señala la Gerencia de Intervenciones Especiales, que la empresa de TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., cedió el uso de sus instalaciones a Provias Descentralizado, mérito a un contrato y sus correspondientes adendas, sin embargo, la Entidad ha continuado ocupando sus instalaciones hasta la fecha.



Otorgamiento de la Conformidad

- 2.16 Finalmente, sobre el arrendamiento del inmueble el Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales en mérito a lo señalado por la Gerencia de Intervenciones Especiales, concluye que corresponde proceder con el pago, motivo por el cual se emite la CONFORMIDAD del servicio prestado, por la suma de S/. 51,200.00 (Cincuenta y Un Mil Doscientos con 00/100 Soles).

De la Certificación

- 2.17 Precisar que el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación pública, pues constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, de disponer con los fondos cuya finalidad legalmente se lo permita.

En lo que respecta a los fondos, esta Coordinación precisa que, en el marco de lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la ejecución del gasto comprende las etapas de Certificación, Compromiso, Devengado y Pago. Dentro de esta misma norma, en el numeral 41.2 del artículo 41, se establece que "La Certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. (...)".

(...)

- 2.18 Finalmente, es pertinente señalar que a la fecha se encuentra en ejecución el Contrato N° 008-2023-MTC/21 para la prestación del "Servicio de traslado, carguío y reacomodo de estructuras Modulares metálicas del almacén ubicado en el km 45.000 de la Carretera Panamericana Norte, distrito provincia de Paita y departamento de Piura al almacén campamento mala vida, distrito de Cristo Nos Valga, provincia





Resolución Directoral

Sechura y Departamento de Piura”, por lo tanto, se están realizando las actuaciones correspondientes para el correcto traslado de las estructuras, el cual se encuentra a cargo de la Gerencia de Intervenciones Especiales, en tal sentido, encontrándose aún en ejecución el referido Contrato, la Gerencia de Intervenciones Especiales y el Equipo Funcional de Servicios Generales, han estimado por conveniente que la solicitud de reconocimiento presentada por la empresa de TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., sea hasta el 28 de febrero de 2023.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 Se han configurado los supuestos para el enriquecimiento sin causa generada por el servicio de Arrendamiento de Inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares, resulta procedente realizar el pago del monto determinado por la Gerencia de Intervenciones Especiales en su calidad de área usuaria, la cual ha emitido la CONFORMIDAD correspondiente del servicio prestado, por el monto de S/. 51,200.00 (Cincuenta y Un Mil Doscientos con 00/100 Soles).
(...)

Que, por otro lado, la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, establece en el numeral 9.1 del artículo 9 lo siguiente:

“El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- La recepción satisfactoria de los bienes,
- La prestación satisfactoria de los servicios, y
- El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato”.

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso, se ha formalizado el gasto, debido a que el Equipo Funcional de Servicios Generales de la Oficina de Administración como anterior área usuaria, y la Gerencia de Intervenciones Especiales como administrador de los puentes modulares, a través de la conformidad de servicio contemplado en el Informe N° 039-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG, el Informe N° 002-2023-MTC/21.GIE-JCMA y el Informe Complementario N° 003-2023-MTC/21.GIE-JCMA, han corroborado e informado que el servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares, por el periodo del 23 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, está siendo brindado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C. de forma satisfactoria a favor de la Entidad, siendo el monto a reconocer la suma de S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles); siendo así, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial contando con la conformidad de la



Oficina de Administración, a través del Informe N° 406-2023-MTC/21.OA.ABAST, realizó la evaluación y concluyó que se ha configurado un enriquecimiento sin causa generada por el citado servicio y resulta procedente realizar el pago por el monto de S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles) correspondiente al servicio prestado;

Que, de acuerdo a lo informado precedentemente, cabe precisar que antes de que una Entidad adopte la decisión de reconocer una suma determinada, a fin de evitar la interposición de la acción por enriquecimiento sin causa o indebido en contra de la Entidad, no solo bastará contar con el informe legal, sino también se deberá contar con la opinión presupuestal, y de ser el caso, con la Certificación de Crédito Presupuestario por el concepto y monto a reconocer; dicho esto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 536 de fecha 24 de febrero de 2023, a fin de garantizar la cobertura presupuestal por el monto de S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles) para el reconocimiento y correspondiente pago a favor de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., al haberse configurado un enriquecimiento sin causa por el servicio prestado;

Que, a través del Informe N° 131-2023-MTC/21.OAJ de fecha 24 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo informado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial con la conformidad de la Oficina de Administración, así como las opiniones vertidas por el OSCE y la normativa revisada, no encuentra objeción alguna para el reconocimiento y correspondiente pago a favor de la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., por la suma total de S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles), al haberse configurado un enriquecimiento sin causa por el servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares brindado a favor de la Entidad, por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, fecha en que se estima realizar el retiro total de los puentes modulares de propiedad de la Entidad, por lo que, opina que resulta legalmente viable, mediante una decisión de gestión proseguir con el trámite de reconocimiento de pago;

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales, de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración y de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, cada una en el ámbito de sus competencias, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, y en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, generado por la prestación del servicio de arrendamiento de inmueble en Paita para almacenamiento de puentes modulares, brindado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C. por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, por el monto ascendente a S/ 51,200.00 (Cincuenta y un mil doscientos con 00/100 Soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos, para el inicio de las acciones correspondientes a fin de que se determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que resulten involucrados en la contratación irregular del servicio de arrendamiento de inmueble en





Resolución Directoral



Paita para almacenamiento de puentes modulares, brindado por la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C. durante el periodo comprendido del 23 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023.



Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Administración, notificar la presente Resolución a la Gerencia de Intervenciones Especiales, a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración y a la empresa TRANSPORTES CARTAGO S.A.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Regístrese y comuníquese.



Mag. Irg. ALEXIS CARRANZA KAUOX
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

